

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1515

Radicación: 76-109-33-33-014-2014-00394-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR GIRALDO ORTÍZ
Demandada: NACIÓN-MINDEFENSA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que obra a folio 275 y ss del cuaderno único del expediente memorial allegado el día 12 de diciembre de 2016, contentivo de excusa por inasistencia a la audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2016, acompañado de acta de audiencia surtida en otro Despacho para esa misma fecha, en el cual actuó como apoderado del Ministerio de Defensa – Armada Nacional. (fl 276 del cdno único).

En el memorial referido informa el apoderado de la parte demandada que no le fue posible asistir a la audiencia programada por este Despacho, por cuanto no se encontraba comisionado por parte del Ministerio de Defensa Nacional a la ciudad de Buenaventura, además de encontrarse atendiendo diligencias en la ciudad de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El apoderado judicial de la parte demandada con su escrito presentado a los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación que da cuenta este auto, lo que pretendió fue justificar su inasistencia a la misma, haciéndose necesario dar aplicación al artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que estableció que los procesos que se adelanten ante ésta Jurisdicción deben regirse por los principios constitucionales y los del derecho procesal, propendiendo siempre por la efectividad de los derechos reconocidos por la Carta Política y la Ley, así como por la preservación del orden jurídico.

Bajo este entendido, es menester precisar que en razón a que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no reguló lo atinente a la inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia, resulta viable en el sub examine, realizar una interpretación analógica de los preceptos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001. Esto, en atención a que la Ley 153 de 1887, en su artículo 8º acepta como regla de hermenéutica la analogía, cuyo alcance se explica en que, *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos en materias semejantes...”*.

Así las cosas, se tiene que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el aplazamiento de la audiencia inicial estableció en su numeral 3º, inciso 3º, lo siguiente:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 640 del 2001, frente a la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, previó que: *“Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”.*

En ese orden, se tiene que el Legislador, al regular las audiencias previstas en los preceptos transcritos, contempló la posibilidad de que las partes justificaran debidamente la no comparecencia a las diligencias allí establecidas, situación que permite ampliar su campo de acción a casos como el aquí planteado, en razón a que se trata de la inasistencia a una audiencia de conciliación, en la que las partes no están exentas de los imprevistos que en el diario vivir se pudieren presentar, y entre los cuales, se encuentra el haber sido citado para la misma fecha en otra ciudad, a fin de concurrir a las diligencias programadas por los diferentes Estrados Judiciales.

Si alguna duda existiere al respecto, es importante traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado ¹, en el que revocó una sentencia proferida en sede de tutela por el Tribunal Administrativo del Cauca precisando que, ésta última Corporación había errado al considerar que, la incapacidad médica presentada por la apoderada de una de las partes no excusaba su inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia sin un respaldo probatorio o una clara justificación, la incapacidad médica presentada por la apoderada judicial de la entidad accionante, no excusaba la inasistencia a la misma, lo que conllevó a que dicha parte no pudiera *"intervenir en una audiencia por una situación que, a primera vista, no parece una estrategia para dilatar el proceso y no cumplir los términos procesales"*.

En la misma medida, acotó que determinar la gravedad o no de una enfermedad escapa de la competencia de los jueces, en razón a que tal facultad solo le asiste a los profesionales de la salud, pues es *"el criterio del profesional en medicina el único válido para determinar si una persona está enferma y la gravedad de los síntomas que padece, para establecer igualmente si procede o no la incapacidad para que una persona efectúe las actividades que normalmente desempeña."*

La máxima autoridad de lo contencioso administrativo recalcó la presunción de la buena fe en las gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas e indicó que dicha presunción fue desconocida en la posición asumida por los jueces accionados, al imponerle la carga a la mandataria judicial de sustituir el poder o asistir en las condiciones que se encontraba, con lo cual no solo se trasgredió dicho principio constitucional, si no también el postulado de dignidad, al exigírsele una carga que no se le exige a personas en las mismas condiciones y que resulta excesiva para alguien que se encuentra incapacitada por enfermedad.

Dado lo anterior, concluyó la Sala que se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se estima transgredido *"no solo cuando se impide absolutamente poner en marcha la jurisdicción sino, igualmente, cuando formalmente se le da curso a una actuación pero el derecho pretendido en ella se niega sin una adecuada o completa fundamentación, como cuando no se aborda el análisis de todos los aspectos jurídicos inherentes al caso."* Así mismo, que el hecho de privar la posibilidad de que el superior conociera del recurso de apelación interpuesto por la accionante implicó que se *"cercenando con esa decisión, el*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, expediente radicado bajo número 19001-23-31-000-2012-00137-01, en una sentencia de segunda instancia proferida el 21 de junio de 2012

derecho de defensa, contradicción, debido proceso y desconociendo la doble instancia²”.

En razón a la jurisprudencia antes referenciada, este Juzgado no puede desconocer el derecho a la defensa, acceso a la administración y presunción de buena fe en la actuación desplegada por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, pues es evidente que existió audiencia en otra ciudad, en la cual también era apoderado de la aquí demandada, que le impidió de asistir a la diligencia programada con anterioridad, además de las diligencias que estaba surtiendo en esa misma localidad.

En consecuencia se debe dejar sin efecto el auto de sustanciación No 1491 de fecha 06 de diciembre de 2016, mediante el cual se declaró desierto el recurso por inasistencia del apoderado del ente apelante, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto en precedencia y atendiendo que se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se habrá de realizar el día 24 de enero de 2017 a las 3:00 pm y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

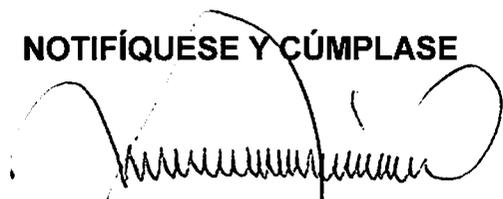
PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, prevista en el artículo 192 del CPACA, presentada por el apoderado judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto alguno lo resuelto en el auto de sustanciación No. 1491 proferido el día 06 de diciembre de 2016 (fls. 274 y ss del cdno 01) respecto del recurso de apelación de la entidad demandada contra la sentencia No. 127 del 31 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en este auto.

² En sentencia C-540 de 2011, la Corte Constitucional indicó: “La doble instancia –artículo 31 superior- es una garantía que se desprende del derecho de defensa y contradicción, el cual, a su vez, hace parte del principio del debido proceso – artículo 29. Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional.”.

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017 A LAS 3:00 PM**, para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, Inc. 4º de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 DIC 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 066 la providencia de fecha 13 de diciembre de 2016.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de Buenaventura, _____ El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. _____ Días _____ inhábiles.

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, la presente acción popular con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00141-00**, la que no fue subsanada. Habiendo transcurrido el tiempo para ello, entre el 21 de noviembre y el 2 de diciembre de 2016. Sírvase proveer.

Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1504

RADICACIÓN:	76-109-33-31-001-2016-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	YOLANDA HERRERA NOVITEÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL. SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. SAAB S.A. HIDROPACIFICO S.A. E.S.P ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA

Buenaventura, seis (06) de diciembre de dos mil dieciseis (2016)

El Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1403 del 17 de noviembre de 2016, inadmitió la demanda en el asunto de la referencia, al constatarse que adolecía del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 del CPACA, para lo cual concedió el término de diez (10) días, con el propósito de que se subsanara el yerro advertido. Transcurrido dicho lapso, los demandantes no se pronunciaron.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

“se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrilla y cursiva por fuera del texto original)

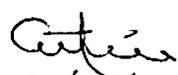
Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado No. 059 del 18 de noviembre de 2016 y, que hasta el momento, transcurridos los 10 días otorgados no obra memorial de subsanación de los defectos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente, con escritos procedentes del BVVA y Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1516

RADICACION: 76-109-33-33-001-2016-00059-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: KENNETH TAYLOR ARBOLEDA Y OTROS.
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Buenaventura, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En folios 34, 35 y 38 a 40 del cuaderno de medidas cautelares reposa escrito procedente del BBVA relacionado con el oficio 0940 del 9 de septiembre de 2016, mediante el cual da cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 514 del 9 de septiembre de 2016 que dispuso el embargo de los dineros presentes o futuros que llegare a tener la ejecutada, limitando la medida hasta el monto de \$120'000.000, indicando que se tomó atenta nota del embargo procediendo a retener de manera preventiva la suma de \$23'195.052 de la cuenta corriente No. 198-009540.

Ante esta circunstancia, la Armada Nacional a través de la Directora Financiera del Ministerio de Defensa, Dra. Clara Inés Chiquillo Díaz, dirigió

comunicación al referido Banco, copia de la cual adjunta y en la que señala *“Que el **MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL ARMADA NACIONAL** se encuentra identificada en la Sección Presupuestal como Unidad Ejecutora 15-01-04; sus rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6º de la ley 179 de 1004 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989”.*

Por ello el Gerente de la Entidad bancaria solicita impartir instrucciones claras y precisas sobre si los dineros afectados son o no objeto de la medida cautelar y si deben ser consignados a órdenes del Juzgado o por el contrario procede a su desafectación, señala que esta solicitud la hace en atención a que el Banco es un mero ejecutor de las medidas proferidas por el Juez.

Para resolver se,

CONSIDERA

Que si bien el Despacho ordenó embargo y retención de dineros, también ha sido claro al precisar que estas medidas recaen solamente sobre los dineros que reposan en cuentas que no hacen parte o no tienen la calidad de cuentas en participación y destinación específica, por ser inembargables, circunstancia que igualmente fue consignada en los oficios con que se dio a conocer a las diferentes entidades Bancarias la medida.

No obstante lo anterior, para el Banco BBVA no es clara la comunicación allegada por el Juzgado y pide instrucciones precisas, en consideración a la constancia que les fue remitida por parte de la Directora Financiera del Ministerio de Defensa, por lo que el Despacho reitera a este, que la medida ordenada en Auto Interlocutorio 514 del 9 de septiembre de 2016 y dada a conocer al Banco BBVA a través del oficio No. 0940 del 27 de septiembre de 2016, no es susceptible de ser aplicada a las cuentas que posea el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional que estén incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, lo que las hace inembargables, ordenando se libre la comunicación respectiva.

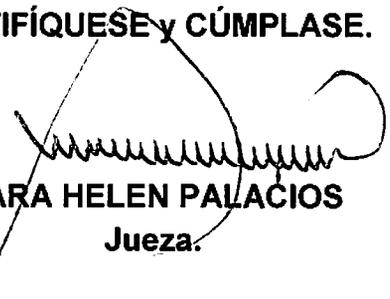
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR al Banco BBVA que la medida ordenada en Auto Interlocutorio 514 del 9 de septiembre de 2016 y dada a conocer con oficio No. 0940 del 27 de septiembre de 2016, no es susceptible de ser aplicada a las cuentas que posea el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional que estén incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, lo que las hace inembargables.

SEGUNDO: Por Secretaria librese la comunicación al Gerente del Banco BVVA, para que proceda a desafectar la cuenta No. 198-009540 de la Armada Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

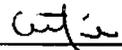

SARA HELEN PALACIOS
Jueza.

PROYECTÓ: MILEYDY ROMERO ROZO



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 DIC 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 066 la providencia de fecha 14 de diciembre de 2016.


Secretaría

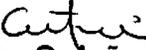


**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, _____ . El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARÍA. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando que a folios 92 y ss del cdno 01, obra solicitud de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.


Ángela Ordoñez Tróchez.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1447

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00132-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA GRUESO GARCÉS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede solicita se re programe la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, que fue para el día jueves seis (06) de abril de 2017 a las 2:00 p.m.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017** a las **02:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 64).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1513

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00012-00
Acción: Tutela
Accionado: Angela María Ismare Negria
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las Víctimas
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 64 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 11 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

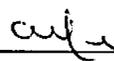
PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, 15 DIC 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
Np. 066 la providencia de fecha 3 de
diciembre de 2016.

Secretaria


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, _____ . El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 70).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1514

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00013-00
Acción: Tutela
Accionado: Jorge Enrique Nuñez
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las Víctimas
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 70 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 11 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

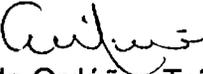
RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 47).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1512

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00025-00
Acción: Tutela
Accionado: Sandra Isabel Vélez Agudelo
Demandado: Registraduría Nacional
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 47 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 11 de agosto de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

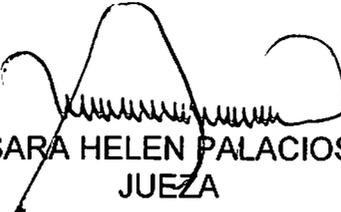
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 DIC 2016,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 066 la providencia de fecha 13 de
diciembre de 2016.



Secretaria


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria